



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

U/5

Resolución Gerencial Regional

Nº 0034 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacuchó, 25 FEB. 2014

VISTO :

El expediente Administrativo N° 027912 del 10 de diciembre del 2013, en Veintiuno (021) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por el señor **TEODORO TINEO BUSTAMANTE** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02388-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 25 de octubre del 2013, Opinión Legal N° 026-2014-GRA/GG-ORAJ-UAA, y;

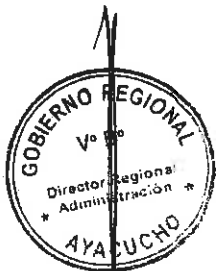
CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el administrado al promover su recurso de apelación, precisa como fundamento de su pretensión, que a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02388-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 25 de octubre del 2013 se le otorgó por UNICA VEZ la suma de **S/301.68** (Trescientos uno con 68/100 Nuevos Soles) por concepto de **Subsidio por LUTO**, a consecuencia del fallecimiento de su señora madre **Jesusa Bustamante Canchari**, habiéndose efectuado la liquidación del aludido concepto en base a la remuneración total permanente, cuando por normativa aplicable al caso administrativo, ha tenido que realizarse dicho cálculo, teniendo presente su remuneración íntegra y/o total;

Que, el Recurso de Apelación cumple con las formalidades previstas en el artículo 207° numeral 1) y artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1367-2004-AA/TC, el subsidio reclamado por el impugnante se otorga sobre la base de la



remuneración íntegra o total, y nó sobre la remuneración total permanente; en consecuencia, el Subsidio por Luto otorgado a favor del impugnante resulta ilegal. Asimismo, se tiene lo señalado por el SERVIR mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del 14 de junio de 2011 donde acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios expuestos en los Fundamentos (...) 18° y 21°;

Que, es de precisar, que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados, deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Por tanto deviene en amparable la pretensión del recurrente, debiendo declararse nula la impugnada por estar incurso en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – N° 27444. Conforme señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la precitada ley, son actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2014-GRAPRES.

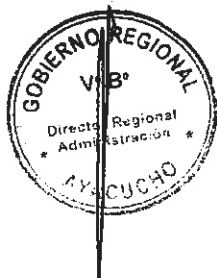
SE RESUELVE :

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor **TEODORO TINEO BUSTAMANTE** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02388-2013-GRAPRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de octubre del 2013; en consecuencia **NULO** e insubsistente la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, para que emita nuevo acto resolutivo, considerando el Cálculo del Subsidio por Luto **equivalente a 02 remuneraciones totales ó íntegras**; percibido por el administrado, a la fecha de ocurrido el suceso; previa deducción del monto otorgado por este mismo concepto.

Artículo Tercero.- Declarar, por agotada la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 218°, numeral 2), literal b) de la Ley N° 27444.

Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE EN LA SECRETARÍA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, expedida por mi despacho.

Atentamente



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Mg. CAROLINA GAMONAL REZZA
GERENTE REGIONAL



MARIA MIRANDA GUTIERREZ
SECRETARIA GENERAL (e)